



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Restitución 11001410375120150102900

De la contestación de la demanda propuesta por el abogado en pobreza del demandado PEDRO ENRIQUE LEAL SANCHEZ, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días –art. 391 del CGP–, teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones de la demanda, las pruebas (recibos de pago de los últimos tres meses) y la afirmación que el demandado no está en mora o está cancelando los cánones de arrendamiento lo que infiere el medio de defensa de pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de fecha 1° de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001410375120190045500

En atención a la solicitud de vigilancia judicial remitida por el demandante Héctor Alonso Babativa dentro del proceso de la referencia, se le precisa que el suscrito no está facultado para adelantar esta acción contra si mismo, por ello no es factible hacer pronunciamiento.

De otra lado, se hace notar que el juez como director del proceso debe ser garante de las partes, es decir, demandante, demandado y si fuere el caso intervinientes, quiere decir lo anterior, que se hace un control de legalidad a todas las actuaciones dentro del proceso y guardando las garantías de los intervinientes. Bajo esa premisa, no puede considerar el demandante que hay mora judicial atribuible al juez porque se concedió el amparo de pobreza al demandado PEDRO ENRIQUE LEAL SANCHEZ. El ejercicio de asignar este profesional del derecho y que se notificara personalmente, tomo tiempo pues son pocos los abogados que aceptan esa responsabilidad, finalmente el que aceptó contestó la demanda y adjunto recibos de pago, según su dicho el arrendatario está al día en el pago de los cánones.

En este entendido, mal podría el juez ignorar los medios de defensa que proponga el demandado pues violaría el derecho de defensa y contradicción que le asiste, con mayor razón si afirma que no tiene dinero para pagarle a un abogado y no tiene la técnica jurídica para acudir al proceso.

El trámite que se le ha imprimido al proceso de la referencia es acorde a derecho respetando los derechos de cada una de las partes y garantizando el debido proceso, pues, las actuaciones que se han emitido y los memoriales que se han interpuesto se han resuelto con los tiempos normales en los que un expediente debe cursar al despacho, pues lo máximo que ha durado el proceso allí es un mes y medio. Se pone en conocimiento al demandante que hay más de 2.500 procesos los cuales están en trámite y debe brindárseles igual celeridad, desde finales de 2019, hay protestas que afectan la prestación del servicio, en el año 2020, hubo suspensión de términos por la pandemia del covid 19, en más de cuatro oportunidades se ha restringido el ingreso a la casa de justicia de Kennedy (lugar donde queda el juzgado) por contagios de funcionarios, este año hemos tenido dos positivos de empleados por covid y muchas más dificultades que ignoran los usuarios pero siempre estamos con la buena disposición de prestar un buen servicio. Finalmente se le pone de presente el art. 152 del CGP, que dispone que para el caso de designación de abogado el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el cargo, cuestión que aquí acontece y no puede reprocharse en contra del juez, pues es un término legal dicha suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de fecha 1° de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA